



RV: Rad. No. 2015-0796 | Recurso de reposición y en subsidio Queja

Samuel Alejandro Hernández Lizarazu <shernandez@gomezipinzon.com>

Lun 13/09/2021 12:55 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: lfvezescallon@gmail.com <lfvezescallon@gmail.com>; David Garavito Cuervo <dgaravito@gomezipinzon.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezipinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezipinzon.com>

📎 1 archivos adjuntos (407 KB)
Exp J23-J24. 2015-796. Recurso de Reposición y en subsidio Queja.pdf;

Señores
JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: Proceso verbal de **RAMIA S.A.S.**, antes **BELLUNO S.A.S.**, contra **SCHEMATRENTASETTE S.R.L.** y otros.
Radicación: 2015-00796

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja contra auto que no concedió apelación.

Autorizado por el Dr. David Araque, apoderado judicial de **SCHEMATRENTASETTE S.R.L.**, **SCHEMATRENTOTTO S.R.L** y **EDIZIONE PROPERTY S.P.A.** en el proceso de la referencia, copiado en este mensaje, allego por este medio memorial por el que se presenta recurso de reposición en subsidio queja contra el auto de 7 de septiembre de 2021, notificado en estado de 8 del mismo mes y año, por el cual el juzgado 23 Civil del Circuito no concedió un recurso de apelación contra la decisión que resolvió una nulidad.

Copio al apoderado de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

Agradezco me confirme recibido de este mensaje y sus adjuntos.

Atentamente,

Samuel Alejandro Hernández Lizarazu
Asociado Senior / Senior Associate
shernandez@gomezipinzon.com
www.gomezipinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (57601) 3192900 Ext. 170

Gómez-Pinzón
ABOGADOS
CALLE 67 # 7-35 OF. 1204
BOGOTÁ - COLOMBIA
TEL. (57601) 3192900 EXT. 170

 Gómez-Pinzón

 @CPAlegal

 Antes de imprimir, pensemos en el medio ambiente

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señor

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por correo electrónico a la dirección institucional: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso verbal de **RAMIA S.A.S.**, antes **BELLUNO S.A.S.**, contra **SCHEMATRENTASETTE S.R.L.** y otros.

Radicación: 2015-00796

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio RECURSO DE QUEJA.

DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SCHEMATRENTASETTE S.R.L.**, **SCHEMATRENTOTTO S.R.L.** y **EDIZIONE PROPERTY S.P.A.**, mediante el presente escrito formulo recurso de reposición y en subsidio RECURSO DE QUEJA contra el auto de 7 de septiembre de 2021, notificado en estado de 8 del mismo mes y año, por el cual el juzgado 23 Civil del Circuito no concedió un recurso de apelación claramente procedente.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sin perjuicio de que considero que el Juzgado 23 Civil del Circuito no ha debido emitir ninguna decisión posterior a que se declaró incompetente, por aquello que de hacerlo incurre en una nulidad insaneable (art. 133 - 1 del C.G.P.), debo poner de presente que la decisión que aquí se impugna debe ser revocada, para que en su lugar se conceda la apelación presentada oportunamente por el suscrito en otrora oportunidad.

La razón fundamental para que el auto del 7 de septiembre de 2021 sea revocado es concreta: el auto que resuelve una nulidad es apelable. Así lo establece claramente el artículo 321 del Código General del Proceso:

«Art. 321 Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

«...

«6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.»

Ahora, es claro que el juzgado no ha dado aplicación a la norma precedente, pues la decisión impugnada negó la concesión del recurso conforme al artículo «324 del Código de Procedimiento Civil», el cual se refería a «fijación y desfijación de edictos y estados». Quizá lo que quiso decir el despacho fue referirse al listado del artículo 351 de la derogada obra. Y digo «derogada obra» porque en punto a recursos rige el efecto general inmediato de la ley. De ahí que la apreciación del Juzgado, como muchas otras tantas, está errada.

Ciertamente es equivocado negar la concesión del recurso de apelación contra un auto que resolvió una nulidad; pero más aun lo es referirse a las normas del derogado Código de Procedimiento Civil para justificar esa decisión. Y es que aún bajo la tesis de que al proceso de la referencia se le aplican las disposiciones del anterior código por aquello previsto en el artículo

625 No. 1 del CGP – lo cual es debatible –, los recursos se rigen por la ley vigente a cuando fueron interpuestos. Así lo dispone el mismo artículo 625 No. 5:

«5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.»

Para que no exista duda alguna sobre la aplicación del CGP al recurso de apelación que erradamente no fue concedido traigo a colación decisiones de superiores del juzgado 23, a saber:

1. Corte Constitucional:

1.1. Sentencia C-619 de 2001:

«Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite **tan pronto entran en vigencia**, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.»

1.2. Sentencia SU-519 de 2019.

«7.1. *En relación con el ámbito de validez temporal de la norma procesal, impera el postulado general según el cual la norma procesal rige a partir del momento de su promulgación y hasta que sea derogada, subrogada, modificada o hasta su extinción. En razón de ello, la regla general es que la norma procesal solo gobierna los hechos sucedidos durante su vigencia, sin que pueda aplicarse, en principio, a los ocurridos con anterioridad (retroactivamente), o después de que la misma ha perdido vigencia (ultractivamente).*

«7.2. *Del anterior postulado se infieren dos consecuencias: la irretroactividad de la norma procesal nueva y la no ultractividad de la norma procesal derogada. Con todo, hay excepciones que derivan de la voluntad del legislador o de la aplicación del principio de favorabilidad, que también rige en materia procesal. Al respecto, este Tribunal ha señalado que “[e]n lo relativo a la aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley*

procesal deberán regirse por la ley nueva, a menos que se trate de una ley procesal sustantiva [que trasciende en los derechos sustantivos de las partes], caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma más favorable”.

«No obstante lo anterior, la potestad del legislador en la adopción de mecanismos que regulan la entrada en vigencia de normas procesales encuentra límites en (i) el respeto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas al amparo de disposiciones previas (artículo 58 de la C.P.), así como en (ii) el principio de favorabilidad (artículo 29 de la C.P.), de acuerdo con el cual debe aplicarse la más favorable a la persona investigada o juzgada»

2. Corte Suprema de Justicia:

2.1. Auto AC3593-2017 de 8 de junio de 2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01289-00. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

«Propuestos esos medios de impugnación luego de entrar a regir la nueva normatividad, se gobiernan por esta, que, como regla de principio, es de aplicación inmediata. pues las partes no tienen derechos adquiridos para seguir aplicando las disposiciones antiguas, que sólo preveían meras expectativas cuando estaban vigentes. Esto por cuanto se presupone que la nueva ley se encuentra adaptada a las actuales necesidades, lo que la diferencia de la derogada, como es reconocido por los hermanos Mazeaud al decir que «(e)s necesario, pues, que se aplique lo más pronto posible, incluso a los procesos en trámite».

«Por ende, no es de recibo el primero de los argumentos esbozados por el recurrente, que tenía como propósito que se aplicara al sub judice el interés para recurrir en casación regulado en el Código de Procedimiento Civil.»

2.2. Auto D AC2422-2017 de 19 de abril de 2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00144-00. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

«Fuera de controversia que en este asunto el recurso de casación fue instado en vigencia del Código General del Proceso, visto que se formuló el 22 de noviembre de 2016, su procedibilidad por vía del recurso de queja, debe resolverse con base en ese nuevo estatuto procesal, según la regla de efecto general inmediato de la entrada en vigor de la leyes, acogidas en las pautas de transición traídas en los artículos 624 y 625, numeral 5º, ibidem.

«El nuevo ordenamiento entró en vigor el 1º de enero de 2016 (artículo 1º del acuerdo PSAA15-10392 de 2015). y los recursos se gobiernan por las reglas en uso cuando se presentan, acorde con las antedichas normas recogidas en los artículos 624, que modificó el 40 de la ley 153 de 1887, y 625, numeral 5.

«2. Bajo esa regulación, emana la falta de soporte del recurso de queja, verificado que el tribunal denegó el recurso de casación por ausencia del requisito relativo al monto del interés económico para aspiración semejante, conforme al mandato 339 del Código General del Proceso, fundado en los elementos de convicción presentes en la actuación en ese momento, desde luego que no pueden aceptarse las alegaciones del quejoso en sentido contrario, como pasa a explicarse.»

Las anteriores decisiones son una pequeña muestra de abundante jurisprudencia sobre el particular; todas que confluyen en determinar que los recursos se rigen por ley vigente al momento de su interposición, que para estos efectos es el Código General del Proceso.

Pero si se quisiera aplicar el CPC el resultado sería idéntico: la concesión del recurso de alzada. En el listado del artículo 351 de dicha obra No. 5 establece que el auto que resuelva un incidente es apelable, lo cual cobija el auto que resuelve una nulidad. Y si bien es cierto que existió discusión en su momento en cuanto a la «apelabilidad» del auto, esa discusión carece ya de sentido, pues la tesis prevaleciente fue en favor del usuario, esto es, la concesión. Lo que ocurre es que para efectos de acabar con toda discusión el CGP fue mucho más claro que su antecesor en ese sentido.

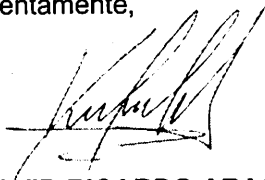
Y en todo caso, si existiera alguna duda respecto de la procedencia del recurso contra un auto que resuelve una nulidad por enfrentarse dos tesis, ¿por qué siempre escoger la tesis más restrictiva, en lugar de la más favorable a quien recurre? ¿acaso las normas procesales, y los funcionarios públicos, no se erigen como instrumentos para la realización de las garantías fundamentales?

II. PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito al Despacho REVOCAR el auto que no concedió el recurso de apelación, y en su lugar, sea CONCEDIDO.

En subsidio, y en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE QUEJA, y en consecuencia, SE EXPIDAN LAS COPIAS NECESARIAS a costa de mis mandantes, para que sea el superior el que se pronuncie sobre la concesión del recurso de apelación.

Atentamente,



DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO

C.C. No. 80.038.372 de Bogotá.

T.P. No. 157.263 del C. S. de la J.